

## **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020 -2023-00208-00 Proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Deudor: CARLOS ANDRÉS RIVEROS GUCHUVO CC: 11.256.191

### **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se deciden las objeciones impetradas por la acreedora hipotecaria DIANA MARITZA BELTRÁN, por la naturaleza, existencia y cuantía de los créditos de los señores OSCAR ANDRES VILLALBA RODRIGUEZ y JIM MONTENEGRO RAMIREZ, dentro del trámite de negociación de deudas impetrado por CARLOS ANDRÉS RIVEROS GUCHUVO, que cursa en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, según los lineamientos del artículo 552 del Código General del Proceso.

### **II.- FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

De acuerdo con la parte objetante, el señor CARLOS ANDRÉS RIVEROS GUCHUVO relacionó en la convocatoria de insolvencia una acreencia respaldada por un pagaré suscrito en favor de OSCAR ANDRES VILLALBA RODRÍGUEZ, por valor de \$45.000.000 M/cte., y manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer su fecha de inicio, de vencimiento y los intereses causados. Además, indica que el deudor relacionó otra supuesta acreencia respaldada aparentemente en favor de JIM MONTENEGRO RAMIREZ, también por la suma de \$45.000.000 M/cte., frente al que desconoce la misma información.

Indica, que la solicitud de insolvencia fue admitida por medio de proveído del 19 de octubre de 2022, y que la graduación de aceptación de las acreencias 1 y 2 fue en la primera audiencia que se celebró el 6 de diciembre de 2022, es decir, a los 48 días siguientes del trámite de insolvencia y no a los 20 días de que trata el art. 543 del CGP, sin reparo alguno, pese a la falta de documento que lo soportaban; que esa graduación se hizo de tal forma que entre los dos acreedores sumaran un 67.16% lo que les permite el

direccionamiento de la votación, en el sentido de que la propuesta de pago presentada por el convocante arrastre la acreencia que representa la apoderada de la objetante.

Agrega, que en audiencia del 10 de diciembre solicitó prueba de los supuestos pagarés, así como la comparecencia de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -DIAN-, a lo que el apoderado del convocante, Dr. ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ, manifestó que tanto su poderdante como los mentados acreedores no están llamados a declarar.

Igualmente, se reprocha que el insolvente tuvo por cuenta de los créditos un ingreso de \$90.000.000 M/cte., en el año 2019 por los supuestos préstamos, más ingresos provenientes de su profesión (contador público), según la manifestación que efectuó en el trámite, y que a la luz del soporte de la DIAN, casualmente en el año 2020, pese que recibió por ingresos la suma de \$90.000.000 M/cte., ingreso que debió haber declarado para el año 2021 particularmente si estaba llamado a declarar. Que de la convocatoria de la DIAN no se aportó prueba alguna y menos información de su pronunciamiento.

Aunó a sus reparos, que en audiencia del 07 de febrero de 2023 le remitieron copias de los supuestos pagarés sin carta de instrucciones, sin reconocimiento de firma y fecha cierta por parte del deudor y el acreedor, y que casualmente adolecen de consentimiento bilateral de quienes supuestamente lo suscriben. Asimismo, le genera sospecha que exista una particular similitud en su forma y texto, lo que la vista genera claros indicios sobre su real existencia, por lo que solicitó a la conciliadora, en aras de salvaguardar la igualdad y la transparencia, que los acreedores manifestaran cómo nacieron dichas obligaciones y el origen de los dineros, a lo que el señor JIM MONTENEGRO RAMIREZ, manifestó que era compañero de trabajo del convocante y que le había hecho préstamos sucesivos hasta cuando “partieron cobijas”, y que como consecuencia sumó la adeudado y que suscribieron el pagaré (que justamente es por el mismo valor del pagaré del señor OSCAR ANDRES VILLALBA); que afirmaron que los dineros presentados fueron en efectivo, lo que es muy sospechoso, ya que si bien en la costumbre mercantil el efectivo es un medio muy utilizado como modo de evasión, también lo es dable solemnidad a este tipo de documentos como garantía de pago, más cuando es una alta suma de dinero, que adicionalmente carece de un fiador o de una garantía real, máxime cuando entre ellos existían diferencias.

De otro lado, le genera poca credibilidad dichas acreencias a la objetante, dado que en la audiencia el señor OSCAR ANDRES VILLALBA, curiosamente se desconectó intempestivamente, al tiempo en que el apoderado del señor CARLOS ANDRES RIVEROS GUCHUVO irrumpiera en la misma para impedir que los acreedores hablaran sobre la existencia de las supuestas acreencias, porque al parecer del insolvente a la objetante no le asiste ese derecho a este tipo de audiencia; situación que resulta ajena a la conciliadora pues tanto para ella como para el apoderado del insolvente, ya está decantando que sus objeciones no prosperaran, como si el derecho estuviera diseñado para legislar a favor de acreedores que puedan simular acreencias para defraudar a los acreedores de buena fe.

En colofón, dijo la objetante que ambos pagarés poseen irregularidades como falta de consentimiento por parte de los supuestos acreedores y, entre otros aspectos, situaciones, que a su juicio, son afirmaciones de una presunta simulación de estos préstamos. De igual manera, indica que los acreedores no iniciaron ninguno tipo de acción legal para obtener el pago que en ambos casos se supone que están en mora por más de 90 días, ni buscan hacerse parte como remanente en el proceso ejecutivo para garantizar el pago. Respecto del convocante, afirma que resulta sospechoso que no declare ningún tipo de ingresos del 2019, de manera que no comprende cómo el centro de conciliación no rechazó el presente trámite de insolvencia cuando la propuesta de pago hace CARLOS ANDRES RIVEROS GUCHUVO, refleja imposibilidad absoluta de pago; que basta ver que la bajo la gravedad de juramento que devenga la suma de \$3.967.000 de los cuales su mínimo vital lo satisface con \$3.433.000, lo que le deja una partida para pagar sus acreencias de \$600.000 M/cte., con que pretende cubrir la suma de \$208.821.215, y que de conformidad con lo establecido en el art. 553 numeral 10° deben ser atendidas dentro de máximo cinco (5) años siguientes a la celebración del acuerdo.

### **III. CONTESTACION JIM MONTENEGRO RAMIREZ**

En escrito presentado por el acreedor JIM MONTENEGRO RAMIREZ, solicita que se deniegue la solicitud de la objetante, por cuanto no existe prueba alguna que sustente dichas acusaciones, en las que se pretende que se desconozca su crédito, el cual está fehacientemente demostrado con el título que se adjuntó como prueba, y cumple con los requisitos legales.

## IV.- CONSIDERACIONES

### 4.1 FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe tenerse en cuenta que el proceso de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de insuficiencia de bienes de una persona, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias puede incurrir el deudor, en consecuencia, en un estado de cesación de pagos<sup>[1]</sup>. Este hecho abre la puerta a que el interesado, encontrándose en esta circunstancia, si a bien lo tiene, pueda acudir al cauce del proceso de negociación de deudas ( también conocida como fase recuperatoria) que hoy se encuentra regulado en el art. 538 y ss. del CGP, a fin de lograr un acuerdo concertado con sus acreedores y bajo el cumplimiento de una serie de requisitos positivizados en el art.. 553 del CGP.

Es así como las personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia cuandoquiera que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

(...)

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

Por disposición de la misma codificación, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento “*los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento*”.

Ahora bien, establece el cuerpo normativo bajo análisis, que en el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo del 552 de estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetante argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su disconformidad, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y se enviarán las diligencia al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad cuya función será la resolución de plano de la objeción planteada.

#### **4.2. CASO CONCRETO**

Para resolver el debate que ahora concita nuestra atención, relativo a que dentro del presente trámite de negociación de deudas de CARLOS ANDRÉS RIVEROS GUCHUVO, se debe ordenar la exclusión de las acreencias de los señores: OSCAR ADRES VILLALBA RODRÍGUEZ y de JIM MONTENEGRO RAMIREZ, dado que la censura apunta a que las mismas no son reales, y que fueron creadas con la única finalidad de direccionar la votación y defraudar a los acreedores de buena fe, porque: (i) los pagarés aportados al proceso por los acreedores no cumplen con los solemnidades establecidas en ley (adolecen de consentimiento bilateral de quienes supuestamente lo suscribieron), los que tienen similitud en su texto y forma; (ii) porque los acreedores no reportaron el valor de lo prestado \$90.000.000 M/cte., en su declaración ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN; (iii) porque el deudor no aportó en el curso del proceso información relevante de los créditos como son fecha de creación, vencimiento, y valor adeudado por concepto de intereses; (iv) porque la graduación de las acreencias no se efectuó dentro de los 20 días de que trata el art. 543 del CGP, pese a la falta de documento que lo respaldara; (v) porque el modo en que se verificó el contrato de mutuo fue a través de dinero en efectivo, lo que genera sospecha;

(vi) porque dichos créditos no cuentan con garantías real o de fiador y no se emprendieron acciones legales para su recaudo.

Para absolver tales reparos elevados por la objetante imperativamente debe referirse el juzgado a lo establecido en la materia por el legislador para promover el trámite de negociación de deudas, según lo previsto en el art. 539 del CGP que, refiriéndose a los requisitos para promover este mecanismo legal estableció:

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse

contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

**Parágrafo primero.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

**Parágrafo segundo.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Ahora bien, establece el artículo 543 del CPG establece que: “Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las

expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud, más no para aportar los pagarés que soportan la obligación como indica la parte insolvente.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para la presentación de la solicitud basta que el deudor allegue la relación de sus acreencias, sin que le esté obligado a presentar los soportes de las mismas; manifestación esta que, de acuerdo con las voces del párrafo primero del artículo 539, se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento, de donde fluye que en esta fase prima la buena fe de quién presenta la información antes el operador de la insolvencia.

Ahora bien, encuentra el juzgado que en efecto a folio 23 del expediente obra pagaré suscrito por el insolvente en favor de OSCAR ANDRES VILLALBA RODRÍGUEZ, por valor de \$45.000.000 M/cte., y a folio 112 por el mismo deudor en favor de JIM MONTENEGRO RAMÍREZ, por la misma suma de dinero, por lo que lo que el juzgado, al margen de los reparos de la objetante que ya fueron reseñados, encuentra que las obligaciones se encuentran probadas mediante pagarés, por lo que, en aplicación de la presunción de la buena fe, contemplada en el art. 83 de la Constitución Política de Colombia, se tienen por demostradas las acreencias.

Finalmente, si considera la parte objetante que las obligaciones cuestionadas no se ajustan a la realidad o son inexistentes, entonces debe acudir a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes para ventilar su reclamación, lo cual, por la naturaleza de este proceso, escapa al objeto de este trámite.

Se concluye, en consecuencia, la no prosperidad de la objeción en estudio.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no próspera la objeción bajo estudio, formulada por la acreedora hipotecaria DIANA MARITZA BELTRÁN, dentro del trámite de negociación de deudas impetrado por CARLOS ANDRÉS RIVEROS GUCHUVO, que cursa en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al centro de conciliación de origen y déjense las constancias del caso, para que se continúe con la siguiente etapa del proceso de insolvencia. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE,**



**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 037 Hoy 02 de abril de  
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria,*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*